



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**[jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 2020-00059  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS  
NACIONALES (COOMULTANAL)  
Apoderado del demandante: ESTALIN GONZALO SERJE  
RESTREPO  
Demandada: AUGUSTA BEATRIZ MORENO LARA  
Apoderado de la demandada: MIGUEL ANGEL NORIEGA DE LA HOZ

Verificada la carpeta de la referencia, el Doctor Miguel Ángel Noriega De La Hoz, apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito de fecha 19 de mayo de 2021, en el que expresa que, el apoderado de la parte demandante Dr. Estalin Serje, remitió al correo del apoderado de la parte demandada el día 5 de mayo de 2021, traslado de demanda con sus anexos contenidos en 15 folios, sin anexar copia del mandamiento de pago. Que, a la fecha, no se ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha 11 de marzo de 2021, dictado por la éste Despacho, así como tampoco se ha dado a conocer el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, por lo cual no se ha producido en debida y correcta forma la notificación de la demanda ejecutiva de la referencia.

Así, el apoderado de la demandada pretende *“Que se requiera a la parte demandante a fin de que practique en debida y correcta forma la notificación del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, para lo cual se sirva adjuntar copia del mandamiento de pago el cual a la fecha no se conoce y no ha sido remitido a la demandada.”*

Valga la pena aclarar que revisado el legajo, efectivamente el correo electrónico enviado por parte del apoderado del demandante al demandado, es de fecha 05 de mayo de 2021, solo hasta el 19 de mayo de 2021, habiéndose cumplido los diez (10) días de traslado ordenados por la norma, dio aviso a éste Despacho.

La anterior actuación es considerada temeraria, pues claramente la demandada está notificada, incluso por conducta concluyente, pues si bien, en principio fue notificada a una dirección física, vía correo certificado, en virtud del recurso interpuesto y por el Decreto 806 de 2020 que solo reconoce como válida la notificación personal a través de medios electrónicos, en caso de no poderse efectuar la notificación personal a través de medios electrónicos, deberá surtirse la notificación por aviso, actuación que se encontraba pendiente, sin embargo por haber sido aportado en el escrito del 22 de febrero, el correo electrónico para notificaciones de la demanda, siendo el de su apoderado (quien aportó igualmente poder para actuar) [aslegalesmyd@gmail.com](mailto:aslegalesmyd@gmail.com), efectivamente se ordenó que se surtiera el procedimiento de enteramiento de acuerdo a los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

La notificación ordenada por éste Despacho, se efectuó al correo electrónico del apoderado de la demandada desde el 05 de mayo de 2021 y solo hasta el 19 de mayo de 2021, 14 días hábiles después de recibido, expresa el apoderado de la demandada que se recibió incompleta, así, **la temeridad supone un comportamiento que se separa de la interpretación ordinaria de la norma jurídica, derivado de la formulación de pretensiones carentes de fundamento, que están condenadas a la desestimación.**

La sentencia T-009 de 2000 describió, la actuación temeraria como:

*“(...) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como **"la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente, el Artículo 79 del CG del P, reza que, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Se evidencia así, claramente una actuación temeraria por parte del apoderado de la parte demandada, observando que ha esperado al cumplimiento de los términos legales, para poner en conocimiento de éste Despacho actuaciones que supuestamente vulneran derechos, si embargo, se repite, la demandada se encuentra además de notificada en razón del Decreto 806 de 2020, también por conducta concluyente, pues con la simple interposición del recurso, ya resuelto, de fecha 22 de febrero de 2021, demostró tener conocimiento de la demanda, y en el trámite concreto. Efectuada la notificación vía correo electrónico, desde el 05 de mayo de 2021, esperó el vencimiento de términos, para ponerlo en conocimiento de esta Judicatura, dejando más que claro, las estrategias dilatorias injustificadas.

Incluso, antes de vencido el término de traslado, no dio respuesta a la demanda, no informó de la situación referente al mandamiento de pago, ni presentó excepciones, y ya cumplido el mismo y por fuera de la oportunidad procesal, pretende dilatar el proceso. Ya se encuentra proferido auto que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, auto de fecha mayo 19 de 2021, notificado

igualmente, pues durante los diez días de traslado a que tenía de acuerdo a la norma y en cumplimiento a los cometidos del debido proceso, tuvo lugar el apoderado de la demandada para responder, informar al Despacho que no había sido notificado del mandamiento de pago o presentar excepciones, y no lo hizo.

Así las cosas, se aplicó cabalmente el Artículo 440 de CGP.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones del apoderado de la parte demandada, por los hechos y consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandada, las sanciones a las que puede hacerse acreedor, por éste tipo de conductas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827b192db193d512397694b2e7f7ee5345766197ab5e2d007330fecfdb9bd3d5**

Documento generado en 24/05/2021 09:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**